

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DE ARAUCA
TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE ARAUCA
SALA ÚNICA

ELVA NELLY CAMACHO RAMÍREZ
Magistrada ponente

Aprobado por Acta de Sala No. 586

Proceso:	ACCIÓN DE TUTELA 2ª INSTANCIA
Radicación:	202300373-81736318400120230051602 ✓ Enlace link
Accionante:	Dagoberto Ramirez Rodriguez
Accionados:	NUEVA E.P.S. – COOSALUD EPS
Derechos invocados:	Salud y seguridad social
Asunto:	Sentencia

Sent. No. 132

Arauca (A), once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

1. Asunto a tratar

Decidir la impugnación presentada por la apoderada judicial COOSALUD E.P.S. contra la sentencia de tutela proferida el 1 de septiembre del 2023 por el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SARAVERENA (A)¹.

2. Antecedentes

2.1. Del escrito de tutela²

El señor DAGOBERTO RAMIREZ RODRIGUEZ cotizante al régimen contributivo del SGSSS, acude a este mecanismo excepcional para defender sus derechos fundamentales a la salud y seguridad social, presuntamente vulnerados porque la NUEVA EPS lo trasladó sin previo aviso al régimen subsidiado de COOSALUD EPS, y pese a no existir solicitud o interés de su parte en afiliarse a aquella, pues ante su *-verdadera-* aseguradora adelanta el tratamiento del diagnóstico “*cálculo de riñón*”, que “*está a punto de finalizar con una consulta de anestesiología el 24 de septiembre en el HOSPITAL UNIVERSITARIO CLÍNICA SAN RAFAEL³ y posterior a ésta, intervención quirúrgica para contrarrestar el padecimiento que -le- aqueja*”, pero que puede verse interrumpido como consecuencia del

¹ Gerardo Ballesteros Gómez- Juez

² Presentada el 27 de julio de 2023.

³ Autorizado por la NUEVA EPS mediante orden (POS-4754) P011 – 204982964, del 29 de abril de 2023.

traslado no deseado <<ante la obligación de reiniciar todos los procedimientos>>, toda vez que las EPS implicadas impiden la anulación del trámite, excusadas en que no ha cumplido un año de permanencia desde su "afiliación".

Pretensiones:

PRIMERO: Se TUTELEN los derechos fundamentales consagrados en la constitución política de 1991, a la SALUD, a la VIDA, a la DIGNIDAD HUMANA, a la IGUALDAD, a la SEGURIDAD SOCIAL, a la INTEGRIDAD PERSONAL, que han sido violados, vulnerados y/o violados.

SEGUNDO: Se ORDENE a la NUEVA EPS, que de manera urgente y sin ningún tipo de dilatación administrativa, realice en el menor tiempo la vinculación de mis servicios a su Entidad, a fin de que me garantice los procedimientos médicos pendientes tal y como se venían efectuando

TERCERO: Se ORDENE a la NUEVA EPS y COOSALUD EPS informar quien, como y bajo qué criterio se realizó mi traslado sin consentimiento previo.

CUARTO: Se ORDENE a COOSALUD EPS, autorizar el traslado a la NUEVA EPS en el menor tiempo para asistir a la cita de anestesiología el día 24 de septiembre en el Hospital Universitaria Clínica San Rafael de Bogotá D.C.

QUINTO: De conformidad con el artículo 24 del decreto 2591 de 1991, me permito solicitar que en el fallo de por usted dictado se prevenga a la entidad accionada, para que en ningún caso vuelva a incurrir en las acciones u omisiones que dieron mérito para conceder la tutela, y que, si procediere de modo contrario, será sancionada de acuerdo con lo establecido en el artículo correspondiente de este decreto, todo sin perjuicio de la responsabilidad en que ya hubiere incurrido.

SEXTO: Que se ordene el amparo de aquellos derechos fundamentales no invocados y que usted, en su función de guardián de la constitución, pueda establecer como violados, amenazados y/o vulnerados.

Adjunta:

- Cédula de ciudadanía de Dagoberto Ramírez Rodríguez.
- NUEVA EPS – Autorización de servicios del 4 de mayo de 2023: Consulta de primera vez por especialista en anestesiología'
- Hospital Universitario Clínica San Rafael – Servicios Autorizados del 29 de abril de 2023: "Consulta Control Anestesiología y Reanimación".
- Hospital Universitario Clínica San Rafael – Servicios Autorizados del 29 de abril de 2023: "Glucosa Semiautomatizada Glucometría"
- Hospital Universitario Clínica San Rafael – Servicios Autorizados del 29 de abril de 2023: "Urocultivo (Antibiograma concentración mínima inhibitoria

Automatizado). Tiempo de protrombina TP". Tiempo de tromboplastina parcial TTP. Hemograma IV (hemoglobina hematocrito).

- *Hospital Universitario Clínica San Rafael – Servicios Autorizados del 29 de abril de 2023: “RECUENTO DE ERITROCITOS INDICES ERITROCITARIOS LEUCOGRAMA RECUENTO DE PLAQUETAS INDICES PLAQUETARIOS Y MORFOLÓGIA ELECTRONICA E HISTOGRAMA) AUTOMATIZADO. CREATININA EN SUERO U OTROS FLUIDOS”*
- *Hospital Universitario Clínica San Rafael – Servicios Autorizados del 29 de abril de 2023: “NEFROLITOTOMIA O EXTRACCION DE CUERPO EXTRAÑO EN RIÑON VIA PERCUTANEA”*
- *Hospital Universitario Clínica San Rafael – Inicio de Atención de fecha 29 de abril de 2023: “PACIENTE MASUCLINO DE 52 AÑOS CON DIAGNOSTICO DE CALCULO CORALIFORME COMPLETO IZQUIERDO GAMMAGRAFIA CON ADECUADA FUNCION DIFERENCIAL SE CONSIDERA MANEJO QUIRURGICO SE DAN ORDENES DEBE TENER ACOMPAÑANTE PARA EL DIA DE LA CIRUGÍA - Consulta Control Anestesiología Y Reanimación” (SIC).*
- *Hospital Universitario Clínica San Rafael – Boleta de solicitud de sala de cirugía del 29 de abril de 2023: “NEFROLITOTOMIA O EXTRACCION DE CUERPO EXTRAÑO EN RINON VIA PERCUTANEA”*
- *Hospital Universitario Clínica San Rafael – CONSENTIMIENTO INFORMADO NEFROLITOTOMIA PERCUTÁNEA UROLOGIA.*
- *ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES. ESTADO: ACTIVO – ENTIDAD: COOSALUD EPS S.A. REGIMEN: SUBSIDIADO.*

2.2. Trámite procesal

Admitido el escrito tutelar⁴, el *a quo* corre traslado a COOSALUD EPS - NUEVA EPS, y concede dos (2) días a las accionadas y vinculadas para rendir informe en los términos del artículo 19 del Decreto 2591 de 1991.

2.3. Respuestas

COOSALUD EPS

La Gerente Regional Nororiente corrobora que el usuario DAGOBERTO RAMIREZ RODRIGUEZ se encuentra activo en el régimen subsidiado de COOSALUS EPS.

⁴ Interlocutorio No. 1060 de julio 27 del 2023.

ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES
 Información de afiliación en la Base de Datos Única de Afiliados - BDUA en el Sistema General de Seguridad Social en Salud

Resultados de la consulta

Información Básica del Afiliado :

COLUMNAS	VALORES
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN	17344046
NOMBRES	DAGOBERTO
APELLIDOS	RAMIREZ RODRIGUEZ
FECHA DE NACIMIENTO	31/12/1999
DEPARTAMENTO	ARAUCA
MUNICIPIO	ARAUQUITA

Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACION	FECHA DE FINALIZACION DE AFILIACION	TIPO DE AFILIADO
ACTIVO	COOSALUD EPS S.A.	SUBSIDIADO	21/07/2023	31/12/2999	CABEZA DE FAMILIA

Indica que efectuará la “PREAPROBACIÓN INMEDIATA” y actualización respectiva en los centros de información y base de datos, una vez la NUEVA EPS realice la solicitud de traslado con fecha vigente ante la BDUA⁵, que será efectivo el primer día hábil del mes subsiguiente; no obstante, aclara que aún no se evidencia el respectivo requerimiento por parte de la NUEVA EPS en favor del usuario.

Información adicional PERSONALIZAR TABLITAS

SOLICITUDES Y RESPUESTAS							CERRAR
CÓDIGO DEEPS	PROCESO	ARCHIVO	FECHA SOLICITUD	ESTADO	CAUSAL	USUARIO	
ESS024	Novedades Subsidiado		27/07/2023	Pendiente		juigado	
ESSC24	Movilidad de Subsidiado a Contributivo	R1ALTCM	05/03/2022	Aprobado BDUA		prueba	
ESSC24	Movilidad de Subsidiado a Contributivo	R3VALCM	03/03/2022	Validado BDUA		juigado	
ESSC24	Movilidad de Subsidiado a Contributivo	R3PAKCM	02/03/2022	Enviado a BDUA		juigado	
ESSC24	Movilidad de Subsidiado a Contributivo	R1CM	02/03/2022	Enviado MAVU		juigado	
ESSC24	Movilidad de Subsidiado a Contributivo		17/02/2022	Pendiente		system	
ESSC24	Movilidad de Subsidiado a Contributivo	R9CM	16/02/2022	Glosado		juigado	
ESSC24	Movilidad de Subsidiado a Contributivo	R3PAKCM	16/02/2022	Enviado a BDUA		juigado	

Acota que, según la normatividad vigente, el proceso de traslados es interno entre EPS, para lo cual, “la entidad de su elección debe reportar la solicitud de traslado en cumplimiento a la normatividad vigente y debe garantizarle los servicios desde la fecha en que se diligencie el formulario de afiliación”. Con base en lo expuesto, pide declarar la carencia actual de objeto por hecho superado, pues adelantó los trámites que a ella competen.

Empresa Promotora Nueva E.P.S.⁶

Afirma que el accionante DAGOBERTO RAMIREZ RORIDGUEZ registra afiliación en COOSALUD EPS S.A., y en consecuencia, las pretensiones elevadas “no son competencia” de la entidad promotora.

⁵ Base única de Afiliados de la A.D.R.E.S.

⁶ Primero de agosto de 2023.

RAMIREZ RODRIGUEZ DAGOBERTO

Consultas Herramientas Certificado de Incapacidades

CC: 17344045 RETIRO POR TRASLADO A OTRA EPS Último Periodo Pagado: Jul/2023

Trasladados sa Recobro aportes obras E Ctas de Cobro Cotiza Cta de cobro Emplea Solicitudes No Devolucion de Apor
 Incapacidades Hist duplicidad Radicaciones Documentos Imagenes Trasladados Entran
 Movilidad Régimen Afiliados Pagos Empl Empleador Información para IPS Pagos Empl Anteriores
 Afiliado Grupo Familiar Fui Pagos Empleos Ips

DATOS PERSONALES DEL AFILIADO						
Primer Apellido	Segundo Apellido	Nombres	Fecha Nacimiento	Tipo Afiliado	Sexo	
RAMIREZ	RODRIGUEZ	DAGOBERTO	22/06/1970	Cotizante	M	
Dirección de Residencia		Teléfono	Departamento	Municipio		
CL 5 12 04		3124105379	ARAUCA	ARAUQUITA		

DATOS DE LA AFILIACION RÉGIMEN CONTRIBUTIVO						
F.Radicación	F.Afiliación	F.Retiro	Categoría	Estado	Causal Retiro	Parentesco
11/05/2022	25/01/2023	20/07/2023	A	CANCELADO	RETIRO POR TRASLADO A OTRA EP:	
Actual EPS	Convenio	Otras E.P.S.	Total	Eps Anterior	Eps Nueva	
0	0	26	26	COOPERATIVA DE SALUD Y DESAR	COOPERATIVA DE SALUD Y DESARROLLO INT	
RÉGIMEN:				Contributivo		

En tal virtud, invoca en su favor la carencia de legitimación en la causa por pasiva y pide ser desvinculada del trámite.

2.4. Decisión de Primera Instancia

El (01) de septiembre de 2023⁷, el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA CIRCUITO DE SARAVERENA (A) despachó favorablemente las pretensiones elevadas y dispuso:

“PRIMERO. - **AMPARAR** el derecho fundamental a la vida y a la salud, invocado en la presente acción de tutela por el señor DAGOBERTO RAMIREZ RODRIGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía número 17.334.045 de Villavicencio, Meta por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - **ORDENAR** a NUEVA EPS, para que dentro de las cuarenta (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, si aún no lo ha hecho, SOLICITAR el correspondiente traslado de EPS para EFECTUAR la vinculación del señor DAGOBERTO RAMIREZ RODRIGUEZ con la Nueva Eps en el régimen contributivo, para asistir a la cita programada para el día 24 de septiembre, por anestesiología en el Hospital Universitaria Clínica San Rafael de Bogotá D.C, debido a su diagnóstico de cálculo de riñón

TERCERO. - **ORDENAR** a COOSALUD, para que dentro de las cuarenta (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, si aún no lo ha hecho, REALIZAR el traslado oportuno de EPS para que así el señor DAGOBERTO RAMIREZ RODRIGUEZ, pueda seguir recibiendo los servicios de salud que necesita debido a diagnóstico.”

El a quo encontró acreditado que el señor RAMIREZ RODRIGUEZ “desde hace un tiempo se encuentra cancelando de manera eficiente y oportuna su seguridad social al régimen contributivo de la NUEVA E.P.S.” y que ésta realizó sin su consentimiento el traslado al régimen subsidiado de COOSALUD, quien formalmente aceptó; en consecuencia, advirtió la necesidad de

⁷ Mediante Sentencia No. 0443

retrotraer la transferencia en el menor tiempo posible, en aras de garantizar su asistencia a la cita de anestesiología el 24 de septiembre en el Hospital Universitario Clínica San Rafael de Bogotá y evitar la interrupción del tratamiento de su diagnóstico *cálculos de riñón*.

2.5. La impugnación⁸

Inconforme con el fallo tutelar, COOSALUD solicita revocarlo de forma parcial y declarar la carencia actual de objeto por hecho superado, pues frente a las pretensiones del accionante, *“ha adelantado todos los trámites administrativos de competencia de la entidad encaminadas al traslado del accionante, no obstante, en revisión el caso expuesto, es pertinente manifestar que NUEVA EPS no realizó la solicitud para el proceso (...) así las cosas, debemos esperar hasta el día 12 de septiembre si lo realizan, debido a que sería el siguiente día de proceso de traslados entre EPS”*

Anexa:

- *Captura de pantalla del estado del trámite:*

OPERACIÓN	EPS	FECHA CREACIÓN	FECHA RADICACIÓN	FECHA DE PROCESO	ESTADO SOLICITUD	TIPO DOC.	NRO. DOCUMENTO	APELLIDOS Y NOMBRES	FECHA NACIMIENTO	ORIGEN SOLICITUD	USUARIO	VER MÁS.
N25	ESS024	27/07/2023	21/07/2023	03/08/2023	Aprobada BDUA	CC	17344045	RAMIREZ RODRIGUEZ DAGOBERTO	22/06/1970	PROCESO SAT	judgado	***
Movilidad de Subsidiado a Contributivo	ESSC24	08/02/2022	08/02/2022	05/03/2022	Aprobada BDUA	CC	17344045	RAMIREZ RODRIGUEZ DAGOBERTO	22/06/1970	RECAUDO	system	***
Movilidad de Contributivo a Subsidiado	ESS024	01/02/2022	01/02/2022	03/02/2022	Aprobada BDUA	CC	17344045	RAMIREZ RODRIGUEZ DAGOBERTO	22/06/1970	NOVRETIRO PILA	kahhardt	***
N14	ESSC24	04/01/2022	01/01/2022	11/01/2022	Aprobada BDUA	CC	17344045	RAMIREZ RODRIGUEZ DAGOBERTO	22/06/1970	NOVRETIRO PILA	kahhardt	***
Movilidad de Subsidiado a Contributivo	ESSC24	16/02/2021	15/02/2021	17/02/2021	Aprobada BDUA	CC	17344045	RAMIREZ RODRIGUEZ DAGOBERTO	22/06/1970	RECAUDO	system	***
Movilidad de Contributivo a Subsidiado	ESS024	08/01/2021	07/01/2021	14/01/2021	Aprobada BDUA	CC	17344045	RAMIREZ RODRIGUEZ DAGOBERTO	22/06/1970	NOVRETIRO PILA	dgarcia	***

⁸ 7 de septiembre de 2023.

Información adicional							PERSONALIZAR TABLA
SOLICITUDES Y RESPUESTAS							CERRAR
CÓDIGO DE EPS	PROCESO	ARCHIVO	FECHA SOLICITUD	ESTADO	CAUSAL	USUARIO	
ESS024	Novedades Subsidado		27/07/2023	Pendiente		Juzgado	
ESSC24	Movilidad de Subsidado a Contributivo	R1AUTCM	05/02/2022	Aprobado BDUA		aruela	
ESSC24	Movilidad de Subsidado a Contributivo	R1VALCM	03/03/2022	Validado BDUA		Juzgado	
ESSC24	Movilidad de Subsidado a Contributivo	R1PAKCM	02/03/2022	Enviado a BDUA		Juzgado	
ESSC24	Movilidad de Subsidado a Contributivo	R1CM	02/03/2022	Enviado MAVU		Juzgado	
ESSC24	Movilidad de Subsidado a Contributivo		17/02/2022	Pendiente		system	
ESSC24	Movilidad de Subsidado a Contributivo	R0CM	16/02/2022	Glosada		Juzgado	
ESSC24	Movilidad de Subsidado a Contributivo	R1PAKCM	16/02/2022	Enviado a BDUA		Juzgado	
ESSC24	Movilidad de Subsidado a Contributivo	R1CM	15/02/2022	Enviado MAVU		system	

1 - 10 de 47 registros

3.1. Incidente de desacato

El 8 de septiembre de 2023, el señor el señor DAGOBERTO RAMÍREZ RODRIGUEZ, promueve incidente de desacato porque “A la fecha ya se encuentran vencidos los términos para el cumplimiento del ordenamiento dados por su despacho y cabe de decir que las accionadas no se han notificado al respecto, lo cual me inquieta en lo absoluto pues tengo cita para el día 24 de septiembre y no he podido realizar ninguna actuación por las razones aquí expuestas”,

Como el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA CIRCUITO DE SARAVENA (A) adelantó el trámite únicamente contra la NUEVA E.P.S. y no vinculó a COOSALUD E.P.S., el TRIBUNAL SUPERIOR DE ARAUCA <<el 5 de octubre de los corrientes>> decretó la nulidad de la sanción de multa y arresto impuesta el 29 de septiembre, y devolvió las diligencias al Juzgado de origen, donde aún se encuentra en trámite la acción.

Esta Corporación destacó:

“(...) resulta evidente que la vinculación al contradictorio de la accionada Coosalud EPS, resultaba imprescindible dado que, el cumplimiento de la orden judicial que se exigió a la NUEVA EPS estaba supeditada al cumplimiento de lo ordenado a COOSALUD EPS por ser complementarias. Luego sí era necesario adelantar el trámite incidental contra ambas partes, para determinar cuál de ellas estaba omitiendo la orden impartida.”

3. Consideraciones

3.2. Competencia.

En virtud de lo dispuesto en los artículos 86 de la Constitución Política y 32 del Decreto 2591 de 1991, esta Corporación es competente para resolver la impugnación propuesta al ser el superior funcional del Juez que profirió la decisión rebatida.

3.3. Problema jurídico

Establecer si la falta de solicitud de traslado por parte de la NUEVA EPS y su posible incumplimiento de los plazos previstos por el fallo tutelar del *a quo*, habilita al juez de segunda instancia a declarar la carencia actual de objeto por hecho superado, porque a la fecha COOSALUD *ha adelantado los trámites administrativos de su competencia.*

3.4. Requisitos de procedencia de la acción de tutela

Así bien, la jurisprudencia constitucional sostiene que los requisitos generales de procedibilidad de la acción de tutela son: (i) legitimación en la causa por activa; (ii) legitimación en la causa por pasiva; (iii) inmediatez; y, (iv) subsidiariedad.⁹

Legitimación en la causa por activa y por pasiva

De conformidad con los artículos 86 de la Constitución Política y 10 del Decreto 2591 de 1991, la tutela puede ser promovida por cualquier persona que considere amenazados o vulnerados sus derechos fundamentales.

En el caso que nos ocupa, el requisito de la legitimación en la causa se encuentra superado, habida cuenta de que el señor DAGOBERTO RAMIREZ RODRIGUEZ acude en nombre propio y en defensa de sus derechos fundamentales, y dirige la acción contra las Empresas Promotoras NUEVA EPS y COOSALUD S.A., señaladas de la presunta vulneración.

Inmediatez.

La Corte Constitucional indica, que, *“para darle cumplimiento al principio de inmediatez, la acción de tutela debe interponerse dentro de un plazo razonable y proporcionado a partir del evento generador de la supuesta amenaza o violación de los derechos fundamentales, so pena de que se determina su improcedencia.”*¹⁰

El accionante acudió a este excepcional mecanismo en pleno cumplimiento del requisito de **inmediatez**, comoquiera que transcurrió un plazo razonable entre el 24 de julio de 2023, fecha en la cual tuvo noticia del traslado a otra EPS sin su consentimiento, y la formulación del trámite tutelar el 17 de agosto siguiente.

⁹ Corte constitucional, Sentencia T-062 de 2020, Sentencia T-054 de 2018, entre otras.

¹⁰ Sentencias T-210 y T-211 de 2019 Corte Constitucional de Colombia

Subsidiariedad

Conforme a la jurisprudencia constitucional¹¹, la Supersalud es competente para conocer, en ejercicio de sus funciones jurisdiccionales, de asuntos que abarcan, por un lado, aquellos relativos a la: “[c]obertura de los servicios, tecnologías en salud o procedimientos incluidos en el Plan de Beneficios en Salud (Plan Obligatorio de Salud), cuando su negativa por parte de las Entidades Promotoras de Salud o entidades que se les asimilen ponga en riesgo o amenace la salud del usuario, consultando la Constitución Política y las normas que regulen la materia.”¹²

Por otro lado, la Supersalud también está facultada para conocer y fallar asuntos relacionados con: “[c]onflictos entre las Entidades Administradoras de Planes de Beneficios y/o entidades que se le [sic] asimilen y sus usuarios por la garantía de la prestación de los servicios y tecnologías no incluidas en el Plan de Beneficios, con excepción de aquellos expresamente excluidos de la financiación con recursos públicos asignados a la salud.”¹³

Ahora bien, la Corte ha encontrado que, por razones tanto normativas como prácticas, el mecanismo mencionado no resulta idóneo ni eficaz en muchos de los casos en que se acude a la acción de tutela para exigir la protección del derecho a la salud.¹⁴ De hecho, en la Sentencia T-224 de 2020,¹⁵ la Corte estableció, con base en la jurisprudencia sobre la materia, una serie de parámetros que el mecanismo jurisdiccional mencionado debe cumplir para consolidarse como un medio idóneo y eficaz de defensa y solicitó al Gobierno nacional que adoptara, implementara e hiciera público un plan de medidas para adecuar y optimizar su funcionamiento.

En virtud de lo anterior, se torna procedente la presente acción, ante la ineficacia del mecanismo jurisdiccional consagrado ante la Superintendencia Nacional de Salud¹⁶.

3.5. Solución del caso

Corresponde a la Sala desatar el recurso de alzada promovido por COOSALUD E.P.S., quien pretende que se revoque parcialmente el fallo de primera

¹¹ Sentencia T-122 de 2021.

¹² Ley 1122 de 2007, Artículo 41, literal a), modificado por la Ley 1949 de 2019.

¹³ Ibidem.

¹⁴ Para ver sistematizaciones recientes de los principales hallazgos de la Corte en este sentido, consultar las sentencias SU-124 de 2018. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado. A.V. Alejandro Linares Cantillo y José Fernando Reyes Cuartas; T-224 de 2020. M.P. Diana Fajardo Rivera. A.V. Luis Guillermo Guerrero Pérez. S.P.V. Alejandro Linares Cantillo; y SU-508 de 2020. MM.PP. José Fernando Reyes Cuartas y Alberto Rojas Ríos. A.V. Alejandro Linares Cantillo, Antonio José Lizarazo Ocampo y Richard S. Ramírez Grisales.

¹⁵ Sentencia T-224 de 2020. M.P. Diana Fajardo Rivera. A.V. Luis Guillermo Guerrero Pérez. S.P.V. Alejandro Linares Cantillo.

¹⁶ Artículo 126 de la Ley 1438 de 2011 y modificada por el artículo 6 de la Ley 1949 de 2019, estipula que la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD posee facultades jurisdiccionales para dirimir los asuntos atinentes a la cobertura de los servicios, tecnologías en salud o procedimientos incluidos o no en el P.B.S., con excepción de aquellos expresamente excluidos de la financiación con recursos públicos asignados a la salud.

instancia que el 1 de septiembre de 2023 amparó los derechos a la salud y seguridad social del cotizante DAGOBERTO RAMIREZ RODRIGUEZ, presuntamente vulnerados porque inconsultamente, la NUEVA E.P.S. efectuó su traslado al régimen subsidiado de la empresa promotora COOSALUD; escenario frente al cual, el *a quo* advirtió la necesidad de retrotraer la transferencia en el menor tiempo posible para no interrumpir el tratamiento que ha adelantado ante la NUEVA EPS con ocasión a su diagnóstico *cálculo de riñón*.

Ante este escenario, la entidad impugnante indica que adelantó todos los trámites administrativos de su competencia y solo resta que la NUEVA EPS efectúe la solicitud para culminar el respectivo proceso, motivos por los cuales pide declarar la carencia actual de objeto por hecho superado en lo que a ella respecta.; de manera que al ser éste el único motivo de inconformidad, procederá la Sala al estudio respectivo.

Siendo así, en el presente caso, advierte la Sala que los hechos dieron lugar a la interposición de la acción de tutela no han desaparecido, pues a la fecha¹⁷, la Base Única de Afiliados de la A.D.R.E.S. -BDUA reporta -aún- la afiliación del señor RAMIREZ RODRIGUEZ a COOSALUD E.P.S., y en tanto, es claro que persiste la amenaza al derecho a la salud en los términos expuestos por el accionante, y que este no será restablecido, hasta tanto no retorne a la NUEVA E.P.S.



ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES

Información de afiliación en la Base de Datos Única de Afiliados – BDUA en el Sistema General de Seguridad Social en Salud

Resultados de la consulta

Información Básica del Afiliado :

COLUMNAS	DATOS
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NÚMERO DE IDENTIFICACION	17344045
NOMBRES	DAGOBERTO
APELLIDOS	RAMIREZ RODRIGUEZ
FECHA DE NACIMIENTO	**/**/**
DEPARTAMENTO	ARAUCA
MUNICIPIO	ARAUQUITA

Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACIÓN EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACIÓN DE AFILIACIÓN	TIPO DE AFILIADO
ACTIVO	COOSALUD EPS S.A. -CM	CONTRIBUTIVO	21/07/2023	31/12/2999	COTIZANTE

Fecha de Impresión: 10/11/2023 11:50:37 | Estación de origen: 192.168.70.220

¹⁷ 11 de octubre de 2023.

Adicionalmente, las exculpaciones que presenta no son suficientes para declarar que ha operado el referido fenómeno jurídico, porque, por sí mismas, no logran acreditar que la E.P.S. satisfizo efectivamente el objeto de la petición tutelar; en efecto, valga destacar que las capturas de pantalla aportadas como prueba de cumplimiento refieren la aprobación de la “*movilidad de subsidiado a contributivo*” dentro de la misma COOSALUD E.P.S. pero ninguna de ellas detalla expresamente la aprobación de desafiliación o traslado hacia una EPS diferente; siendo la última de las novedades reportadas en la base de datos de la entidad impugnante el 27/07/2023, , lo que tampoco demuestra una acción positiva frente a la acción tutelar desde la fecha de activación del aparato constitucional. En este sentido, la misma empresa impugnante señala que se trata de un trámite interrelacionado en el cual “*únicamente debe aceptar*” la solicitud que en el sentido eleve NUEVA E.P.S., a la vez que indica que ésta no lo ha efectuado.

Al respecto ha manifestado la Corte Constitucional¹⁸:

*“Para que se configure la carencia actual de objeto por hecho superado, deben acreditarse tres requisitos: (i) que ocurra una variación en los hechos que originaron la acción; (ii) **que esta implique una satisfacción íntegra de las pretensiones de la demanda**; y (iii) que ello se deba a una conducta asumida por la parte demandada.¹⁹*

*(...) así, la Corte ha procedido a **declarar la existencia de un hecho superado**, por ejemplo, **en casos en los que las entidades accionadas han reconocido las prestaciones solicitadas, han procedido con el suministro de los servicios en salud requeridos²⁰, o dado trámite a las solicitudes formuladas, antes de que el juez constitucional o alguna otra autoridad emitiera una orden en uno u otro sentido.**”²¹*

Bajo esta misma línea de argumentación, vale destacar, el incidente de desacato promovido por el señor RAMIREZ RODRIGUEZ el 8 de septiembre de 2023 y aún en trámite ante el Juzgado de origen²², pues a la fecha, las EPS accionadas insisten en invocar la falta de competencia para adelantar las gestiones que permitan cesar la vulneración de las prerrogativas invocadas, pese a tratarse de gestiones complementarias; así lo manifestó el afiliado en el escrito incidental:

¹⁸ Concomitantemente, el hecho superado se encuentra regulado en el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, y consiste en que, entre la interposición de la acción de tutela y el momento en el que el juez profiere el fallo, se satisfacen **íntegramente** las pretensiones planteadas por hechos atribuibles a la entidad accionada.

¹⁹ Sentencia SU-316 de 2021

²⁰ Corte Constitucional, sentencias T-256 de 2018 y T-387 de 2018.

²¹ *Ibid.*

²² Tras la nulidad decretada por esta Corporación mediante Auto Interlocutorio 083 del 5 de octubre de 2023

“A la fecha ya se encuentran vencidos los términos para el cumplimiento del ordenamiento dados por su despacho y cabe de decir que las accionadas no se han notificado al respecto, lo cual me inquieta en lo absoluto pues tengo cita para el día 24 de septiembre y no he podido realizar ninguna actuación por las razones aquí expuestas”;

Así pues, reitera la Sala, la inviabilidad del requerimiento elevado por COOSALUD en aras de declarar la carencia actual de objeto al caso concreto, comoquiera que el fenómeno jurídico del hecho superado sólo se configura cuando, **entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo, se satisface por completo la pretensión contenida en el libelo tuitivo**²³; en efecto la Corte Constitucional ha determinado:

*“se entiende por hecho superado la situación que se presenta cuando, **durante el trámite de la acción de tutela o de su revisión eventual ante la Corte Constitucional, sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestran que las circunstancias existentes al momento de interponer la acción se transformaron** y por lo tanto la parte accionante ha perdido el interés en la satisfacción de su pretensión o ésta no puede obtenerse, pues la situación en principio informada a través de la tutela, ha cesado.”*²⁴

*“La carencia actual de objeto por hecho superado se configura **cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo.** En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna”*²⁵

En virtud de tales consideraciones, la Sala confirmará la sentencia impugnada, dejando incólume el contenido de la misma.

4. Decisión

²³ Así mismo, la Alta Corporación señala que el hecho superado se configura cuando confluyen los siguientes elementos: **“1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa. 2. Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado. 3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado”** (Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-021 de 2017. M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez, citando la Sentencia T-045 de 2008, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.)

²⁴ Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-312 de 2016. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado

²⁵ Sentencia de Unificación 225 de 2013, Magistrado Ponente Alexei Julio Estrada

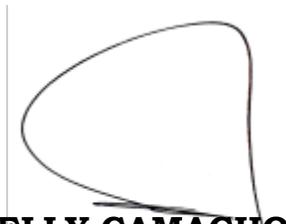
En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ARAUCA SALA ÚNICA, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la Ley,

RESUELVE

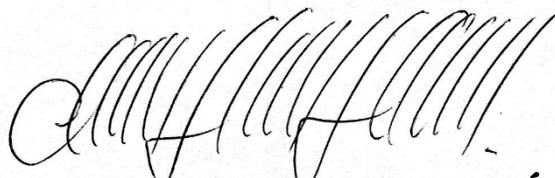
PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia impugnada, por los motivos expuestos en la presente providencia.

SEGUNDO: Luego de las notificaciones correspondientes, remítase la actuación a la honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ELVA NELLY CAMACHO RAMÍREZ
Magistrada Ponente



MATILDE LEMOS SANMARTÍN
Magistrada



LAURA JULIANA TAFURT RICO
Magistrada